

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1320/2024

Sujeto obligado:

Dirección de Administración y
Presupuesto del Municipio de
China, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información relacionada
con el gasto de gasolina y Diesel
en vehículos del municipio.

Fecha de sesión

25/09/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Puso a disposición la información
solicitada en la modalidad de
consulta directa.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **Modifica** la respuesta brindada,
en los términos establecidos en la
parte considerativa del presente
proyecto, conforme a lo dispuesto
en el artículo 176, fracción III, de la
Ley de Transparencia y Acceso a
la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La notificación, entrega o puesta a
disposición de información en una
modalidad o formato distinto al
solicitado.

Recurso de Revisión: **RR/1320/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Dirección de Administración y Presupuesto del Municipio de China, Nuevo León.**
Consejero Ponente, Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1320/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 22-veintidós de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 30-treinta de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Consejera María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1320/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción VII, de la Ley de la materia, consistente en: ***“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 17-diecisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de

materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 04-cuatro de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en formular alegatos de su intención.

NOVENO. Reasignación de Ponente. El 11-once de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la **33ª trigésima tercera sesión ordinaria** del Pleno de este organismo autónomo, del año 2024-dos mil veinticuatro, en la cual, entre los asuntos específicos que se trataron, la Consejera María de los Ángeles Guzmán García, propuso al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución del expediente en que se actúa; el cual, no fue aprobado, ya que hubo un número mayor de votos en contra; razón por la cual, se realizó el re turno del expediente de mérito, en el que se designó como nuevo ponente del asunto en estudio, al Consejero Félix Fernando Ramírez Bustillos, a fin de proponer al Pleno, el proyecto de resolución respectivo.

Cambio de Ponente que fue debidamente notificado a las partes para su conocimiento y efectos legales a que hubiere lugar.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 20-veinte de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, al no haber constancia del cierre de instrucción por parte de la Ponencia que conoció, en primer término, del asunto de mérito, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Así pues, con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“solicito conocer el gasto erogado de gasolina, monto por área, comisión para el gasto de gasolina por vehículo, a que vehículo fue designado el monto de gasolina, fecha del monto erogado por gasolina, de igual forma deseo conocer la misma información por el gasto de diésel, monto por área, comisión para el gasto de gasolina por vehículo, maquinaria o su similar, a que vehículo, maquinaria o su similar fue designado el monto de gasolina,

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

fecha del monto erogado por gasolina, y tanto de gasolina como del gasto de diésel solicito conocer evento, comisión o apoyo para el que fue utilizado el diésel, la gasolina y vehículo, maquinaria o su similar, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó al particular que la Plataforma Nacional de Transparencia, no cuenta con capacidad suficiente para subir la información requerida, así mismo se pone a su disposición la información en las oficinas ubicadas en la calle Escobedo s/n, Colonia Centro, China, Nuevo León, oficinas en un horario de 8 a.m. a 3 p.m., sin embargo, se le puede compartir la información en memoria USB.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó básicamente que no existe justificación alguna para que no entreguen la información además de que le piden acudir, cuando la información tendría que estar pública y disponible.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la

documental: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

El sujeto obligado le comunicó al particular que la Plataforma Nacional de Transparencia, no cuenta con capacidad suficiente para subir la información requerida, así mismo se pone a su disposición la información en las oficinas ubicadas en la calle Escobedo s/n, Colonia Centro, China, Nuevo León, oficinas en un horario de 8 a.m. a 3 p.m., sin embargo, se le puede compartir la información en memoria USB.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que no existe justificación alguna para que no entreguen la información además de que le piden acuda, cuando la información tendría que estar pública y disponible.

El sujeto obligado no compareció a hacer valer su derecho de audiencia, por lo que no existen argumentos de defensa.

En tal tenor, se procederá al análisis de la respuesta brindada, a fin de constatar que, a través de ésta se brinde acceso a la información solicitada.

Atendiendo a la manifestación de agravio del particular, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades que tiene el ponente para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, estimó conveniente verificar la página

electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de confirmar la modalidad elegida por el solicitante para la entrega de la información requerida. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley de la materia³.

Al efecto, esta Ponencia estimó conveniente verificar la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León⁴, a fin de corroborar la modalidad elegida por el recurrente, procediendo a ingresar el folio de la solicitud, donde se despliega el medio elegido por el particular, obteniendo que el particular eligió como modalidad para la entrega de la información: “**Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**”.

Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”⁵.”

³ Artículo 171 [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos..

⁴<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Así pues, se tiene que el sujeto obligado en su respuesta señaló que la Plataforma Nacional de Transparencia no cuenta con la capacidad suficiente para subir la información requerida, por lo que puso a disposición la información en las oficinas ubicadas en calle Escobedo s/n, colonia centro, China, Nuevo León, en un horario de 8 a.m. a 3 p.m., información que se le podría compartir en una memoria USB.

Ante dicho escenario, resulta conveniente señalar que el artículo 3, fracción XLI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, señala que la modalidad es el formato en que será entregada la información pública que sea requerida, la cual puede ser por escrito, mediante copias simples o certificadas, correo electrónico, fotografías, cintas de vídeo, **dispositivos de archivos electrónicos o magnéticos**, registros digitales, sonoros, visuales, holográficos, y en general, **todos aquellos medios o soportes derivados de los avances de la ciencia y la tecnología en que obre la información.**

Asimismo, el artículo 158 de la mencionada Legislación, dispone que **el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante**, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, en cuyo caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Por su parte, el numeral 149 de la Ley que nos rige, señala que, para presentar una solicitud de información, no se podrán exigir mayores requisitos que: I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante; II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones**; III. La descripción de la información solicitada; IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o **la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

⁵<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

En ese contexto, se tiene que, si bien es cierto, el sujeto obligado permitió el acceso a la documentación que le fue solicitada, en formato electrónico, puesto que claramente en la respuesta indicó que, por el volumen de la información requerida y al sobrepasar las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que hace materialmente imposible su entrega por ese medio elegido, puso a disposición la información en el domicilio del sujeto obligado en calle Escobedo s/n, colonia centro, China, Nuevo León, en un horario de 8 a.m. a 3 p.m., información que se le podría compartir en una memoria USB; lo cierto es que no cumple con el deber de **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otra modalidad, **cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida**.

Lo anterior, en razón a lo establecido por el artículo 158 de la Ley de Transparencia del Estado⁶, ya que señala que el acceso se dará en la modalidad de entrega elegida por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, y en cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades. Entendiéndose por **fundamentación y motivación** lo siguiente:

- **Fundamentación:** La obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos en que se apoye la determinación adoptada.
- **Motivación:** Debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el asunto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales al rubro siguiente: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”⁷. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE**”⁸.

Situación que no aconteció el caso concreto, ya que de la

⁶ Artículo 158. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

⁷ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>.

⁸ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>.

respuesta no se desprende la justificación al cambio de modalidad de entrega de información realizado por el sujeto obligado, además que no expone una motivación por la que esté impedido para entregar la información en la modalidad pretendida, lo anterior, para justificar con el cambio de modalidad mediante el que puso a disposición la información requerida, ya que se limita a señalar la capacidad de la Plataforma, sin referir el tamaño del archivo a proporcionar.

De ahí, que se determine que el sujeto obligado incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de modalidad como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto, y de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, no pasan desapercibidos los argumentos con los cuales la autoridad pretende modificar la forma de entrega de la información, los cuales, una vez analizados, no resultan suficientes para justificar el cambio de modalidad.

Lo anterior se estima de esta manera, ya que no menciona por qué no les es posible proporcionar la información de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que solamente se limita en indicar que sobrepasa las capacidades técnicas, pues no establece el número de fojas a las que debe otorgar el acceso, o el tamaño del o los archivos a proporcionar para justificar que sobrepase las capacidades de la Plataforma; situación por la cual, para cumplir con la entrega de la información solicitada, recurrió a ponerla a disposición en el domicilio señalado.

Siendo importante dejar establecido que el sujeto obligado refirió la imposibilidad de remitir la información por la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo, el medio seleccionado por el particular para recibir la información fue **“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”**, por lo que, en esas condiciones, pudo haber enviado la información a través de uno o diversos hipervínculos que lo remitan a la información.

Una vez establecido lo anterior, la Ponencia instructora considera que la autoridad no justificó de manera precisa el impedimento para atender la

solicitud de información, de manera electrónica **a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT**, toda vez que cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, **procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**, de conformidad con el criterio con clave de control: SO/008/2017, emitido por el órgano garante nacional (INAI) con el rubro: **“MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE⁹”**.

Lo antes expuesto se considera en ese sentido, ya que sí ofreció un medio electrónico para la entrega de la información, pero el particular tendría que acudir a sus instalaciones, además, aportar un dispositivo magnético, siendo que, si se remite la información en varios enlaces electrónicos consultables en internet, esto no le generaría costo al particular al realizar el traslado a las oficinas y la adquisición de dispositivos de almacenamiento tipo USB.

De igual forma, es importante establecer que existen diversos servicios de almacenamiento en la nube, de los cuales permiten el acceso a los documentos que se carguen en ellos en todo momento; como es el caso de Google drive, del cual se puede disponer hasta de 15 GB por usuario, en su versión gratuita, además, cuenta con protecciones contra software malicioso; también MEGA es un servicio de almacenamiento en la nube que otorga 20 GB de espacio. Lo anterior, podría ser utilizado para hacer entrega de la información de interés y, así se garantizaría el acceso a la información en favor del particular.

Además, se considera importante asentar que, en caso de que la información solicitada contenga información confidencial, el sujeto obligado

⁹Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos

deberá proporcionarla en versión pública. De ahí, que se determine que la autoridad incumplió con su obligación de fundar y motivar el cambio de entrega como lo establece el artículo 158, de la Ley que rige el actual asunto de acuerdo con las directrices previamente señaladas.

En ese sentido, se pudo mostrar que la autoridad no proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado no atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN¹⁰”**.

Bajo todo lo anterior, se considera **fundado** el acto recurrido formulado por el recurrente, ante la entrega de la información en una modalidad distinta a la señalada en la solicitud inicial, de conformidad con el citado artículo 158, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Naturaleza de la información

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Ponencia Instructora que, la información de interés del particular, se trata de *gasto erogado de gasolina, monto por área, comisión para el gasto de gasolina por vehículo, a que vehículo fue designado el monto de gasolina, fecha del monto erogado por gasolina, de igual forma la misma información por el gasto de diésel, monto por área, comisión para el gasto de gasolina por vehículo, maquinaria o su similar, a que vehículo, maquinaria o su similar fue designado el monto de gasolina, fecha del monto erogado por gasolina, y tanto de gasolina como del gasto de diésel, **conocer evento, comisión o***

de entrega.

¹⁰ *Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.*

apoyo para el que fue utilizado el diésel, la gasolina y vehículo, maquinaria o su similar”, se pueden dar a conocer datos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio**, que son considerados clasificados como reservados.

Lo anterior, atendiendo a los supuestos de reserva contenidos en las fracciones I y X, del numeral 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León relativos a: **comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable**; y, que **por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, los cuales sí se surten en la especie, tal y como se expondrá a continuación:

En lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción I, del artículo 138, antes referido, tenemos que, la difusión de la información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

Lo anterior, considerando que poner en conocimiento de la ciudadanía la información detallada del Municipio en materia de seguridad, como saber, ***conocer la comisión, evento o apoyo para el gasto de gasolina y diésel por vehículo, y a qué vehículo fue designado el monto de gasolina***, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Municipio, pues los manifestantes con fines delictivos o grupos vandálicos tendrían conocimiento de la **capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología y medios de transporte**, esto es, tendrían el conocimiento del despliegue estratégico de sus unidades, pues se limitaría la capacidad de las fuerzas armadas municipales encaminadas a disuadir o

prevenir disturbios sociales, alterando el orden público.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **décimo octavo** de los **Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León**¹¹, que al efecto dispone:

*“**Décimo Octavo.** De conformidad con el artículo 138, fracción I de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo del Estado y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.”

Del mismo modo, en cuanto a la hipótesis contenida en la fracción X, del artículo 138 de la Ley de la materia, la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**¹², cataloga de manera directa la información solicitada por el particular, que incide con el cuerpo de seguridad del Municipio, como reservada, ello en sus artículos 58, fracción VII, 60 y 69, fracción I, al estar incluida en el Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, cuya utilización, debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva, dado que su consulta solo debe ser realizada, exclusivamente, en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que se acredite la finalidad de su consulta; por lo tanto, el público no puede tener acceso a la misma.

Enseguida se procede a traer a colación, lo conducente de los artículos 58, fracción VII, 60, 65 y 69, fracción I, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León.

¹¹ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

¹² http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/lev_de_seguridad_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon/

“Artículo 58.- La Secretaría llevará el resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, que deberá incluir la información relacionada con los siguientes elementos:

(...)

VII. El armamento y equipo;

(...).”

“Artículo 60.- La utilización de los registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios y por el Instituto, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga.** El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.”

“Artículo 69.- Además de cumplir con lo dispuesto en otras Leyes, **las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios deberán manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo:**

I. **Los vehículos que tuvieran asignados,** anotándose el número de matrícula, las placas de circulación, la marca, modelo, tipo, número de serie y motor para el registro del vehículo;

(...).”

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, las autoridades de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, **los vehículos que tuvieran asignados;** información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La referida hipótesis se confirma con el artículo **vigésimo octavo** de los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León¹³, que al efecto dispone.

“Vigésimo Octavo. De conformidad con el artículo 138, fracción X de la Ley Estatal, podrá considerarse como información reservada, aquella que por

¹³http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf

disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley Estatal.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.”

Además se debe tomar en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, a las Instituciones Policiales del Estado, les corresponde el uso legítimo de la fuerza pública, en todo el territorio del Estado, para la conservación del orden, la paz, la tranquilidad pública, la prevención de conductas delictivas e infracciones administrativas, así como ejercer acciones de intervención, control, reacción y custodia, frente a hechos que afecten o puedan afectar la seguridad pública, particularmente tratándose de delitos de alta reincidencia, de alto impacto social o que la ley penal califica de graves.

Por lo tanto, lo requerido por el particular, **daría en conocimiento el número de unidades con las que cuenta la Secretaría de Seguridad, sus características, así como el despliegue estratégico de sus unidades;** lo cual, pone en riesgo el orden público, dado que la difusión de esa información, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.

A mayor razón, de lo expuesto con antelación, los referidos Lineamientos Estatales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, señalan que se podrá considerar como **información reservada**, aquella que **comprometa la seguridad pública**, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y **los Municipios**, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público. Cuando se ponga en peligro el orden público entorpeciendo los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública,

menoscabando o dificultando las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales. También cuando revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones, como en el presente caso lo es el conocer la cantidad de patrullas con que cuenta la policía municipal, derivado del número de facturas que se llegaran a proporcionar.

En conclusión, dar a conocer la información peticionada, facilitaría el obstaculizar las labores del personal de seguridad para reaccionar ante amenazas y riesgos de la misma, puesto que el conocer la capacidad de reacción del sujeto obligado, podría facilitar las acciones de grupos delictivos para contrarrestarlas.

Atendiendo a los argumentos realizados, es posible determinar que, en cuanto a la información en análisis, **es procedente su reserva**, con fundamento en el artículo 138, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

No debe ser impedimento para determinar la información antes descrita como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución del Estado de Nuevo León, así como la Constitución Mexicana, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incuestionablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente; sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando se permite el acceso a cierta información, se violenten otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, de una colectividad, como lo son el de la vida o la salud de una población, se deba restringir su acceso.

Tal y como se surte en el presente caso, que la información solicitada podría transgredir la seguridad pública y, por consiguiente, es que esa

información se pueda clasificar como reservada, dejando a un lado el interés público.

Para dar mayor sustento al párrafo antecesor, es pertinente asentar que el derecho humano de acceso a la información, igualmente es protegido por los tratados y convenciones internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte. Este derecho comprende la libertad de, entre otros, recibir información de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. Pero, en dichas normas igualmente se hace una restricción a esa garantía, dado que el mismo no puede ser de manera absoluta e imparcial, pues no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y **ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y a la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.**

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos^[1], adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16-dieciséis de diciembre de 1966-mil novecientos noventa y seis, cuya entrada en vigor lo fue el día 23-veintitrés de marzo de 1976-mil novecientos setenta y seis, el cual, dentro de su numeral 19, señala, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 19

(...)

2. *Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*

3. *El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:***

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, (Pacto De San José),^[2] suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos humanos (B-32), la cual, en su artículo 13, establece, lo que a

^[1] <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

continuación se observa:

“Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir** y difundir **informaciones** e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. **El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:**

- a) **el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o**
- b) **la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”**

Por tal motivo, haciendo una preponderancia entre el derecho ejercido por el particular, con los derechos fundamentales que protege el Estado, a través de la **seguridad pública**, es que se estima que debe imperar lo protegido por este último, ya que va encaminado a mantener la integridad, estabilidad y paz de la comunidad, lo que implica la protección del Estado frente a las amenazas y riesgos que pudiera enfrentar, la defensa del territorio, el mantenimiento del orden y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de su gobierno.

Para dar firmeza a lo anterior, se invocan los siguientes criterios, cuyos rubros son del tenor siguiente:

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).”¹⁴

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.”¹⁵

“CENSURA PREVIA. ESTÁ PROHIBIDA POR LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS COMO RESTRICCION A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA INFORMACION Y A LA LIBERTAD DE EXPRESION, A MENOS DE QUE SE ACTUALICE LA EXCEPCION CONTENIDA EN SU ARTICULO 13, NUMERAL 4.”¹⁶

“PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACION AL EJERCICIO DE UN DERECHO

^[2] http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000234>

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002942>

¹⁶ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002720>

HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO.”¹⁷

En tal virtud, se tiene a bien reiterar que la información en análisis tiene el carácter de **reservada**, ya que se actualizan las hipótesis consistentes en: **a) comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, b) las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan**, a que hace referencia el artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en los términos antes precisados.

Atendiendo a los argumentos antes precisados se determina lo siguiente:

De conformidad con el último párrafo del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se tiene a bien ordenar al titular del área del sujeto obligado que corresponda, de acuerdo a sus facultades y atribuciones - **emita un acuerdo de reserva** respecto de los puntos en análisis, en el que, de manera fundada y motivada, exponga las causas que originaron la clasificación de la información, solo por las causales aplicables, de conformidad con el artículo **138, fracciones I y X** de la Ley que nos rige, en relación con los artículos **décimo noveno y vigésimo octavo** de los *Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León*, así como la exposición de los argumentos por los cuales se actualiza el supuesto de reserva, de conformidad con lo dispuesto en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y acorde a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución.

Asimismo, se aplique la **prueba de daño**, la cual debemos entender como la argumentación fundada y motivada que se deba realizar para acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente

¹⁷ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2014218>

protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, es decir, estriba en el procedimiento por medio del cual se debe valorar, mediante elementos objetivos o verificables, que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público protegido al ser difundida. Lo anterior, en términos de lo establecido en los artículos 3, fracción XLVI, 128 y 129 de la Ley de la materia.

En la inteligencia, de que dicho acuerdo deberá ser confirmado por su Comité de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de la materia, por lo que se instruye al sujeto obligado a fin de que, realice el acuerdo de reserva, siguiendo las directrices que establecen los Lineamientos citados en la presente resolución.

En ese orden de ideas, **en cuanto al gasto por concepto de gasolina y Diesel, en lo que corresponde a la corporación de Seguridad del Municipio, éste se deberá proporcionar de forma general**; es decir, el gasto efectuado en el período solicitado, por dicho concepto, sin proporcionar la desagregación requerida por el ahora recurrente, tomando en cuenta los parámetros antes indicados.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que proporcione la información solicitada, en la modalidad requerida, **a excepción** de la información relativa a ***conocer la comisión, evento o apoyo para el gasto de gasolina y diésel por vehículo, y a qué vehículo fue designado el monto de gasolina, respecto de las Unidades de la Institución de Seguridad Pública del Municipio***, para lo cual, deberá elaborar el **acuerdo de reserva**, en los términos

indicados en el considerando que antecede.

En la inteligencia que, **en cuanto al gasto por concepto de gasolina y Diesel, en lo que corresponde a la corporación de Seguridad del Municipio, éste se deberá proporcionar de forma general**; es decir, el gasto efectuado en el período solicitado, por dicho concepto, sin proporcionar la desagregación requerida por el ahora recurrente, tomando en cuenta los parámetros antes indicados.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, así como comunicar el acuerdo de reserva y la confirmación de su Comité de Transparencia, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹⁹”, y, “FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.²⁰”

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **3-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los

¹⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

²⁰ No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Encargado de Despacho, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por mayoría de votos a favor del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, con voto particular, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL (voto particular). **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA
LA CONSEJERA MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.**

Expediente: **RR/1320/2024**

Sujeto obligado: Dirección de Administración y Presupuesto del
Municipio de China, Nuevo León.

Ponente: Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos.

Con fundamento en los artículos 3 fracción XXVII, 49 y 50, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, expongo mi **voto particular** en el asunto que se analiza, en los siguientes términos:

Voto particular¹

En relación con el proyecto de resolución presentado, mi desacuerdo versa sobre la determinación que se propone para clasificar como reservado los **vehículos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio**. La reserva se propone bajo la causal contenida en las **fracciones I y X, del artículo 138, de la ley de la materia²**. Ahora bien, derivado del análisis, estudio y reflexión, a la luz de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León (en adelante CPNL), la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LTAIPNL), Ley de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León (en adelante LSPENL) y demás legislación en la materia, así como a los criterios del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); al respecto en el caso particular, la Ponencia considera que dicha información **debe hacerse pública**, ya que no se actualiza la causal de reserva bajo la cual se pretende clasificar el acceso de la **ciudadanía** sobre los **vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la**

¹ Este voto particular (en contra) se emite derivado de la sesión del Pleno del 25 de septiembre del 2024. Página electrónica:

<https://www.youtube.com/live/j96fYr1rjM8?si=XLwoxc57Pqd0YFM6>

²Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; [...] X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

El principio de máxima publicidad³ es el más importante, implica una interpretación de la ley de transparencia a favor del gobernado, pues este favorece a la construcción de la democracia en nuestro país, además hace prevalecer el derecho a la información y la transparencia del gasto público. Asimismo, promueve la participación proactiva e informada de la ciudadanía en las decisiones públicas.

El principio pro-persona establecido en el artículo 1º de la CPEUM, consiste en que la autoridad deberá elegir y aplicar la norma que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de un dispositivo de la Constitución, un tratado internacional o una ley. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el criterio jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN), con el rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA”** ⁴.

Por lo tanto, se puede indicar que el ejercicio del principio de máxima publicidad se puede comparar con la herramienta general de interpretación de los derechos humanos como el principio pro-persona. Esto significa que el mismo tiene dos vertientes: la normativa y la interpretativa, que se describen a continuación:

- El escenario de aplicación normativa del principio de máxima publicidad permanece cuando hay dos normas que regulen el

³Artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; del que deriva la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de esta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León en su artículo Artículo 7, el cual establece que en la aplicación e interpretación de la ley deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, que refiere a los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

⁴Tesis: 2021124. **PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, noviembre del 2019, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021124> (Se consultó el 25 de septiembre del 2024).

acceso a la información pública, en virtud del principio se optará por la que más favorezca la divulgación de la información.

- La aplicación interpretativa del principio de máxima publicidad tendría lugar cuando alguna norma se le puedan atribuir varios sentidos, por lo que se aplicaría el sentido que más favorezca a la publicidad⁵.

Hacer aplicativo el principio de máxima publicidad en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la LTAIPNL, así como a la normatividad en materia de seguridad pública, **favoreciendo el interés público de la ciudadanía de conocer los vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública en el municipio**⁶. Toda vez que, al no cumplir con este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

Además, el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos (derecho a la seguridad pública)⁷. El derecho de acceso a la información, además de un valor propio, tiene uno instrumental, que sirve para el ejercicio de otros derechos, a fin de que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes y otras dependencias públicas. Por lo que hoy y a partir de la exigencia social de nuestro Estado de Derecho, el acceso a la información representa un límite a la antigua exclusividad estatal que había respecto a la administración de la información pública. Para mayor abundamiento sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, con el rubro:

⁵ Kubli Fausto (2010). El Principio de Máxima Publicidad en el Régimen Constitucional Mexicano: Principio de Máxima Publicidad. En Jorge Carpizo, Carol Arriaga (coords), et al. (2010). *Homenaje al doctor Emilio O. Rabasa*. (1era ed., pág. 860-861). Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho. Fuente: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/11743> (Se consultó el 25 de septiembre del 2024)

⁶ Art. 9LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

⁷ Es importante mencionar que la seguridad pública es considerada como un derecho humano, ya que forma parte de la seguridad ciudadana y, de acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas, se señaló que es fundamental para el desarrollo integral de las personas y su ejercicio pleno de todos sus derechos humanos. El PNUD puede ser consultado en: <https://hdr.undp.org/system/files/documents/hdr1994escompletonostats.pdf> (Fecha de consulta el 25 de septiembre del 2024)

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL”⁸.

Ahora bien, en el proyecto de resolución se considera que el entregar información relacionada con vehículos que realizan funciones administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública del citado municipio, pone en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física, al señalarse que se podría demostrar el estado de fuerza y la capacidad de reacción de la institución. Sin embargo, a partir del análisis integral y en conjunto de los diversos dispositivos normativos, la Ponencia considera que entregar dicha **información relacionada con los vehículos que realizan funciones administrativas**, de ninguna manera pondría en riesgo la seguridad pública del municipio ni de sus habitantes.

Ahora, de acuerdo con las obligaciones de transparencia comunes para los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, establece como obligación para los sujetos obligados (incluidos los municipios) poner a disposición del público el inventario de sus bienes muebles e inmuebles⁹. Esta regla general debe respetar el parámetro de regularidad constitucional, de modo que para ser considerada derecho debe ser estudiada en conjunto con el artículo 6°, apartado A, fracción I, de la CPEUM, así como los numerales 10 y 162 de la CPENL.

En ese sentido, una de las interpretaciones constitucionalmente admisibles del artículo 95, fracción XXXV, de la LTAIPNL podría comprenderse en el sentido de que, en primer lugar, los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición del público el inventario de sus bienes muebles e inmuebles. Sin embargo, por disposición constitucional dicha información puede clasificarse como reservada —temporalmente— cuando transparentarla traiga consigo consecuencias negativas de interés público o de seguridad pública.

⁸ Tesis: 169574. *ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Novena Época, junio del 2008, disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574> (Se consultó el 25 de septiembre del 2024).

⁹ Art. 95 LTAIPNL, fracción XXXV.

El proyecto en discusión refiere entre sus principales argumentos los siguientes:

- Que dada la naturaleza de la información se surte el supuesto de reserva contenido en el artículo 138 fracciones I y X de la Ley de la materia, relativo a: comprometer la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; y, que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, los cuales sí se surten en la especie, tal y como se mencionó de la forma siguiente:
- Que en lo concerniente a la hipótesis de reserva contenida en la fracción I, del artículo 138, antes referido, se indicó que, la difusión de la información solicitada, está relacionada con la seguridad pública del Municipio y permitir su acceso podría vulnerar, precisamente, la seguridad del referido ente territorial, poniendo en peligro el orden público, ya que pudiera incidir directamente con las acciones preventivas y correctivas encaminadas a combatir a la delincuencia en sus diferentes manifestaciones, poniendo en riesgo la vida, seguridad o salud de sus habitantes.
- Que se consideró el poner en conocimiento de la ciudadanía la información detallada del Municipio en materia de seguridad, como saber, conocer la comisión, evento o apoyo para el gasto de gasolina y diésel por vehículo, y a qué vehículo fue designado el monto de gasolina, podría vulnerar las capacidades operativas y logísticas del cuerpo de seguridad del territorio en el que ejercen su jurisdicción, menoscabando su capacidad para proteger la integridad de la población, así como los derechos de las personas, en virtud de que los grupos transgresores estarían en condiciones de anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las operaciones que se ejercen en el Municipio.

Bajo la existencia de esa perspectiva, a consideración de la Ponencia, el inconveniente de ese diseño no tiene por qué ser un impedimento para que los órganos garantes evalúen con cuidado la reserva de información por parte de los sujetos obligados y así, impidan arbitrariedades en la clasificación de información. Dicho de otra forma, las condiciones del diseño institucional no equivalen a que en temas tan sensibles como la seguridad pública los órganos garantes deban simplemente aceptar, sin debatir, la afirmación de los sujetos obligados; sin evaluar las constancias probatorias que hagan sostener que la información es legalmente reservada por interés público.

Por el contrario, los organismos constitucionalmente autónomos deben evaluar si los argumentos de los sujetos obligados efectivamente demuestran una afectación a la seguridad pública; es decir, un órgano garante debe declarar debidamente clasificada cierta información, única y exclusivamente, cuando el sujeto obligado haya **probado** que la información puede comprometer la seguridad del Estado, no así por la simple afirmación sin evaluar el riesgo de hacer pública determinada información.

Es decir, **esta Ponencia considera que con el simple hecho de que los vehículos se encuentren asignados a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, no se puede deducir que tengan injerencia, acceso o conocimiento de las actividades operativas**; toda vez que para esto se requiere de más elementos que revelen que, efectivamente, los vehículos tengan un vínculo o acceso a la información que pueda poner en riesgo la seguridad pública y de sus habitantes. Tal es el caso, como realizar una exhaustiva prueba de daño, así como el acuerdo de reserva correspondiente donde de manera fundada y motivada el sujeto obligado explique las consideraciones para no otorgar la información de interés del particular, *situación que no aconteció en este asunto*.

Por lo tanto, al no existir elementos suficientes que acrediten que los vehículos asignados a dicha Secretaría tengan injerencia para posiblemente conocer la información relacionada con la operatividad de la institución a fin de garantizar la seguridad pública en el territorio municipal; y a partir de ahí, entonces se podría valorar cada uno de los elementos propuestos por la autoridad para confirmar si efectivamente los vehículos a su cargo tienen ese vínculo operativo.

Es importante mencionar que, mediante la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), se establece: *“Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier*

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹⁰.

Además, el artículo 13 de la citada Convención, establece textualmente: *“Libertad de Pensamiento y de Expresión. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*¹¹. Del fundamento antes mencionado, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha expresado que ante la ausencia de explicaciones pertinentes que muestren la afectación a la seguridad nacional no es posible reservar información¹².

De ahí que, se considera inaceptable que en una sociedad democrática se niegue, la entrega de información en posesión de las autoridades del Estado, pues es esta la que permitirá a la ciudadanía discutir, revisar y criticar las acciones del gobierno. Aunado a que los sujetos obligados del Estado solo pueden reservar temporalmente la entrega de información cuando prueben que afecta el interés público, particularmente, la seguridad pública, de conformidad con los artículos 13.2, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³, 6 de la CPEUM y 162 de la CPENL.

Igualmente, es necesario indicar que el artículo 126 de la LSPENL, establece que las **Instituciones Policiales** deberán desempeñar sus actividades en condiciones que hagan **visible y notoria su identidad, lo que se puede interpretar que comprende, aún por mayoría de razón, los vehículos que realizan actividades administrativas.**

¹⁰ Art. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual entró en vigor en el espacio internacional el 18 de julio de 1978, la adhesión del Estado mexicano ocurrió el 24 de marzo de 1981, y su promulgación en el Diario Oficial de la Federación fue el 7 de mayo de 1981. Fuente: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf (Fecha de consulta el 25 de septiembre del 2024)

¹¹ Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹² Véase *Nurbek Toktakunov v. Kyrgyzstan* (n.º 20) para 7.7. Resumen que puede ser consultado en: <https://globalfreedomofexpression.columbia.edu/cases/toktakunov-v-kyrgyzstan/> (Fecha de consulta el 25 de septiembre del 2024)

¹³ Artículo 13.2, inciso b), puede ser consultado en: <https://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.> (Fecha de consulta el 25 de septiembre del 2024)

En este sentido, al dar a conocer los vehículos que realizan funciones meramente administrativas en la institución de seguridad pública del municipio, se estaría otorgando conocimiento y certeza a la población de la cantidad del parque vehicular que no realiza funciones operativas, así como las actividades que desempeñan y gastos que en su caso se generen por el uso oficial de los mismos.

También, se precisa que el artículo 132 (fracción II) de la citada Ley de Seguridad local, establece que, para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, así como en los términos del artículo 115 de la CPEUM, la policía municipal en el ámbito de sus atribuciones deberá sujetarse a los principios de organización y funcionamiento, entre ellos, el **Principio de Proximidad**; que consiste en establecer un vínculo permanente de comunicación, cercanía y colaboración con la comunidad que le permita al elemento policial ejercer con mayor eficacia el cumplimiento de sus atribuciones, integrándose por: 1) mantener una estrecha comunicación y cercanía con la comunidad para identificar sus necesidades y prioridades en materia de vigilancia, seguridad, protección y prevención del delito e infracciones administrativas; y 2) rendir cuentas periódicamente a la comunidad sobre la evaluación de las actividades que realiza y sobre la problemática delictiva que se genera en su entorno o sector, estableciendo compromisos de acción que tiendan a su mejoramiento, escuchando en todo momento las opiniones y experiencias de la comunidad.

De este principio se desprende que el propósito del legislador es llevar las atribuciones de la Seguridad Pública, mediante los policías, hacia el derecho a la Seguridad Ciudadana y el derecho a la Paz, derechos que están estrechamente relacionados a garantizar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad al artículo 22 de la CPENL.¹⁴

¹⁴ Artículo 22CPNL.- Todas las personas tienen derecho y obligación de ejercer responsablemente su libertad para crear, gestionar, y aprovechar las condiciones del Estado con el fin de mejorar la convivencia humana y construir un orden social justo. Todas las personas tienen derecho a la paz, a la convivencia pacífica y solidaria, a la seguridad ciudadana y a vivir libre de amenazas generadas por el ejercicio de cualquier tipo de violencia y la comisión de delitos. El Estado y los Municipios elaborarán políticas públicas de prevención y cultura de paz, para brindar protección y seguridad a las personas frente a riesgos y amenazas a través de una agenda de riesgos. El Estado y los Municipios tienen el deber de garantizar y proteger la vida; la integridad personal, física y mental; la libertad; el patrimonio;

De igual manera, es importante resaltar que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas, recomendó expresamente a las autoridades mexicanas “subordinar el concepto de seguridad pública al de seguridad humana, en el sentido de que el objetivo último de la actividad de Estado es la protección de la persona”¹⁵, ya que es esencial para el desarrollo general de las personas y su ejercicio pleno de sus derechos humanos.

En ese sentido, la seguridad pública debe considerarse desde la figura humana que permitirá a la sociedad, en un ambiente de paz el desarrollo de cada uno de los derechos humanos, considerando que la afectación de un derecho impacta en otros derechos bajo el **principio de interdependencia** establecido en el artículo primero de la CPEUM.

Por lo que, si no se garantiza el derecho de acceso a la información, que se constituye en una especie de derecho llave o derecho instrumental, pues al ejercerlo se pueden accionar, a su vez, otros derechos; entre ellos y en el caso concreto, el derecho a la seguridad y el derecho a la paz.

Al reservar la información solicitada en este caso, se estaría limitando a la sociedad de conocer, por lo menos, **los vehículos que realizan funciones administrativas**. Esta Ponencia considera que tal limitación causaría un severo perjuicio al interés público, ya que la población desconocería la asignación y las actividades materiales que desempeñan en el municipio¹⁶. Además, la clasificación restrictiva de la información contraría el **principio de progresividad** consagrado en la CPEUM.

y todos los derechos de las personas en contra de actos de violencia que dañen o pongan en riesgo sus derechos. El Ejecutivo Estatal tendrá la obligación de emitir una política de seguridad ciudadana con la finalidad de que las personas puedan ejercer plenamente sus derechos humanos. El Estado, en ejercicio de la función de seguridad pública, deberá en todo momento salvaguardar la integridad y derechos de las personas, e igualmente preservará las libertades, el orden y la paz, a través de una institución de Seguridad Pública denominada Fuerza Civil, la cual garantizará también la seguridad interior del Estado. La ley determinará la estructura de dicha institución. [...] La Seguridad Ciudadana se garantizará a través de Fuerza Civil y las policías municipales, y bajo la conducción y mando del Ministerio Público podrán investigar delitos; las policías municipales también deberán prevenir las infracciones administrativas, así como atender las órdenes de protección y restricción y el aseguramiento de inmuebles objeto de delitos en los términos que establezca la ley.

¹⁵ Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas en México, *Diagnóstico sobre la situación de Derechos Humanos en México*, 2003, pág. 42. Fuente: https://hchr.org.mx/wp/wp-content/themes/hchr/images/doc_pub/8diagnosticoCompleto.pdf (Se consultó el 25 de septiembre del 2024).

¹⁶ El seguir esta línea sería un retroceso a la prerrogativa de la ciudadanía de conocer la administración y manejo de los recursos públicos, además, de exponer al escrutinio público cualquier tema de uso indebido de vehículos en las Secretarías de Seguridad Pública.

Cabe destacar, que el conocer dicha información, daría la oportunidad a la sociedad de hacer un adecuado escrutinio público de los vehículos que realizan funciones meramente administrativas; asimismo, permitiría transparentar si, efectivamente, cumplen con las actividades encomendadas para el buen funcionamiento administrativo de la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Por tal razón, hacer aplicativo el **principio de máxima publicidad** en este asunto, implica hacer un estudio de interpretación amplia a la Ley de la materia, así como a la **normatividad en materia de seguridad pública, favoreciendo el interés público** de la ciudadanía en general de saber la información solicitada por el particular, misma que está relacionada con vehículos administrativos con los que cuenta la Secretaría de Seguridad Pública del municipio, para garantizar el derecho a la seguridad pública, de conformidad al artículo 9 de la LTAIPNL¹⁷. Toda vez que, al no seguir la regla de este principio de máxima publicidad, se estaría limitando el ejercicio y garantía del derecho humano de acceso a la información, pues no se efectuaría la aplicación de la norma que más favorezca a la persona.

En virtud de ello, la seguridad de la ciudadanía se constituye en un bien público, donde depende entre otros aspectos, el ejercicio de la rendición de cuentas. Es el Estado el garante de proporcionar la seguridad pública mediante el monopolio legítimo de la fuerza; ese monopolio lo ejercen las instituciones policiacas, entre ellas, la Secretaría de Seguridad Pública del municipio.

Finalmente, cabe destacar que ninguna actividad humana sería posible de ejercer si no existen las condiciones mínimas de seguridad para proteger la vida, honra y bienes de las personas. En este sentido, una sociedad desprotegida, está condenada a la violación continua de sus derechos humanos y, en consecuencia, muy difícilmente puede construirse un Estado de Derecho democrático que respete los derechos humanos que garantiza hoy en día nuestra Constitución mexicana.

¹⁷ Art. 9 LTAIPNL. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios señalados en el presente capítulo.

Por todo lo anterior, reitero mi **voto particular** del proyecto propuesto por el Ponente, bajo las argumentaciones antes expuestas.



**DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA.
CONSEJERA VOCAL DEL INSTITUTO ESTATAL
DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DEL VOTO PARTICULAR REALIZADO EN EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PROPUESTO AL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, DENTRO DEL EXPEDIENTE RR/1320/2024, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PRESUPUESTO DEL MUNICIPIO DE CHINA, NUEVO LEÓN, QUE VA EN 11 PÁGINAS.